

EL INCUMPLIMIENTO DEL “PLAZO RAZONABLE” SEGÚN LA SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2003 DEL TRIBUNAL EUROPEO, CASO “SOTO SÁNCHEZ”

Ana Montesinos

Becaria de Investigación
Derecho Procesal
Universitat de València

SUMARIO

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN. 2. CONSIDERACIONES PREVIAS. 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. 4. PERIODO EN CONSIDERACIÓN: TÉRMINO INICIAL Y TÉRMINO FINAL. 5. CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA JURISPRUDENCIA. 6. LAS DILACIONES INDEBIDAS EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL. 7. REPARACIÓN ECONÓMICA COMO VÍA DE REPARACIÓN DEL DERECHO. 8. IMPORTANCIA DEL CEDH

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Caso Soto Sánchez

**Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos
N.º Ref. doc.: 320845, 25 de noviembre de 2003.**

Resumen: Violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo. Dilación en los procesos penales. Indemnización. Condena a España

ANTECEDENTES DE HECHO:

En 1990, el juez central de instrucción de la Audiencia Nacional ordena una investigación por tráfico de estupefacientes, en la que se originan escuchas telefónicas y son arrestados el demandante, D. Soto Sánchez, y otros por delitos de tráfico de drogas, monetario y falsedad. El demandante solicita la nulidad de las pruebas obtenidas por estimar contrarias a derecho las intervenciones telefónicas.

La Audiencia Nacional dictó sentencia el 26 de junio de 1993 en la que condena, al hoy recurrente como autor de un delito de receptación de tráfico de drogas, de un delito monetario de exportación dineraria no autorizada, y de un delito de falsedad documental.

Contra cuya sentencia interpuso el condenado recurso de casación ante el Tribunal Supremo, desestimado por sentencia el 31 de octubre de 1994; en la demanda el recurrente alegó la vulneración de los derechos de igualdad en la aplicación de la ley, a obtener una tutela judicial efectiva (art. 24 CE), al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), a la presunción de inocencia, al principio acusatorio, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). En ella el Tribunal Supremo condena al demandante y le otorga una pena mayor a la impuesta por la Audiencia Nacional por considerar que existe la circunstancia agravante de pertenecer a un grupo organizado.

Ante ello, el recurrente interpone demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional en la que invoca la vulneración de los arts. 24.1 y 2 y 18.3. El 16 de mayo 2000 el TC otorga mediante sentencia, parcialmente el amparo pedido, reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante y de-

clara la nulidad de la sentencia anterior del Tribunal Supremo, exclusivamente en lo referente a la pena de privación de libertad impuesta al demandante retro trayendo las actuaciones al momento procesal oportuno que permita dictar otra ajustada al contenido del derecho fundamental.

Finalmente se produce el reexamen del caso por el Tribunal Supremo en junio de 2000 en el que reduce la pena.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El recurrente alega que la duración del procedimiento de amparo ha sobrepasado el plazo razonable previsto en el artículo 6 del CEDH.

I. Sobre la excepción preliminar del gobierno

El Tribunal debe en primer lugar examinar si el recurrente ha agotado todas las vías internas de recursos, tal y como señala el artículo 35.1 CEDH.

En cuanto a los argumentos de las partes, el gobierno subraya que el recurrente no ha agotado estas vías de recurso disponibles en Derecho interno, particularmente la vía de los arts. 292 y ss. LOPJ, mientras que el recurrente considera que la violación del derecho a un proceso en un plazo razonable ante el Tribunal Constitucional es competencia exclusiva del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El Tribunal estima, que a la vista de las circunstancias de la causa, resultaría excesivo exigir al recurrente, el recurso mencionado por el gobierno. Por tanto, considera que la excepción alegada por el Gobierno relativa al agotamiento de los recursos debe ser rechazada.

II. Sobre la violación del art. 6 Convenio

El periodo en consideración comenzó el 28 de noviembre de 1994, fecha en la que

interpuso el recurso de amparo ante el TC y finaliza el 16 de mayo 2000 con la sentencia del mismo TC, ha durado, por tanto, cinco años, cinco meses y dieciocho días.

El Tribunal subraya que el carácter de razonable de la duración del procedimiento debe apreciarse según las circunstancias de la causa y atendiendo a los criterios consagrados por la jurisprudencia, en particular a la complejidad del asunto y al comportamiento del recurrente y al de las autoridades competentes.

Para el recurrente, la duración del proceso ha resultado manifiestamente excesiva, y no considera exista ninguna causa justificada, mientras que el Gobierno señala que el recurrente era uno de los 52 imputados en un mismo proceso que contaba con un dossier de instrucción de 22 000 páginas. Proceso que además ha dado lugar a múltiples recursos de amparo que han debido ser tratados por el Tribunal Constitucional.

Pero el Tribunal ha constatado que el gobierno no ha aportado documento justificativo alguno de dicha duración, ni siquiera ha proporcionado ninguna información sobre los eventuales actos realizados durante el

lapso de tiempo que va desde el 9 de diciembre de 1997 al 9 de marzo de 2000.

En conclusión y en vista de los criterios consagrados por la jurisprudencia y teniendo en cuenta el conjunto de las circunstancias del caso, el Tribunal considera que la duración del procedimiento ha sido excesiva y no responde a la condición de un plazo razonable. Por tanto concluye, ha habido una violación del art. 6 del Convenio.

En este sentido, el Tribunal señala que corresponde a los Estados contratantes el organizar su sistema judicial de tal manera que sus jurisdicciones garanticen que cada ciudadano tenga derecho a obtener una decisión definitiva en un plazo razonable.

III. Sobre la aplicación del art. 41 del Convenio

El Tribunal estima que es innegable que el perjudicado ha sufrido un perjuicio moral y condena al Estado Español; en base a ello, decide otorgar al perjudicado la suma de 6 000 euros por los daños sufridos, 1500 euros en concepto de costas y fija los intereses moratorios sobre la base de la tasa del interés del precio marginal del Banco Central Europeo incrementada en tres puntos porcentuales.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

Uno de los temas que ha venido ocupando espacios en monografías, manuales y artículos de investigación ha sido el referente a las garantías del proceso y a la necesidad de ofrecer una respuesta a cuantas cuestiones puedan implicar un proceso sin las debidas garantías. Precisamente, uno de los aspectos que ha encontrado un desarrollo desde la esfera internacional y, más específicamente, en el ámbito de actuación del Tribunal Europeo de Derechos humanos, proyectándose, a este respecto, sobre la doctrina del Tribunal Constitucional, con los matices correspondientes, ha sido precisamente el de la duración de los procesos y la necesidad de configurar componentes que permitan delimitar en qué supuestos se está produciendo una extralimitación de lo que se entiende como "plazo razonable".

Son ya numerosas las Sentencias (más de un centenar) del Tribunal Europeo de Derechos humanos que se han pronunciado sobre las pretensiones ejercitadas por mor de este derecho, siendo realmente uno de los más alegados en el marco del CEDH¹. Destacan, entre ellas, las siguientes sentencias; STEDH caso "Baranoa", de 8 de julio de 1987 (TOL 229790), STEDH

¹ El artículo sexto del Convenio proclama: "Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella...".

caso "Guincho" de 10 de julio de 1984 TOL (228791), STEDH caso "Zimmermann" de 13 de julio de 1983 TOL (217849) y STDH caso "Djaïd", de 29 de septiembre de 1999 (TOL 304491). Y, con carácter especial, la Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (caso "Soto Sánchez", objeto de nuestro comentario).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha condenado a España en varias ocasiones por no haber cumplido esta exigencia, como fueron los casos "Alimentaria Sanders, SA" (ST 16/1988/160/216, de 7 de julio de 1989) y "Ruiz Mateos" (ST 2/1992/347/240, de 23 de junio de 1993²), o más recientemente las sentencias, "González Doria Durán de Quiroga" de 28 de octubre de 2003 (TOL 320788); "López Solé y Martín de Vargas" de 28 de octubre de 2003 (TOL 321629) y la sentencia objeto del presente comentario, "Soto Sánchez" de 25 de noviembre de 2003 (TOL 320845).

La cuestión principal que se trata de dilucidar en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo (TEDH) de 25 de noviembre de 2003, "Caso Soto Sánchez", es si el Tribunal Constitucional español ha sobrepasado los límites del "plazo razonable" del artículo 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales (CEDH, Roma, 4 de noviembre de 1950) a la hora de resolver un recurso de amparo promovido por D. Diego Soto Sánchez.

Al establecer el artículo 6.1 CEDH el derecho que toda persona tiene a que su causa sea oída "dentro de un plazo razonable", está consagrando la máxima de que en Justicia, la resolución tardía de la controversia, muchas veces, lejos de hacerla útil, la convierte en inoperante, porque en este ámbito, la solución tardía es en sí misma una falta de solución³.

En palabras de RIBA TREPA⁴, un plazo será razonable cuando comprenda un lapso temporal suficiente para el ejercicio de las facultades jurídicas necesarias para apoyar las pretensiones deducidas en el proceso, y, a la vez, determine el límite que permita obtener una respuesta fundada en derecho consumiendo el menor tiempo posible. Así, tan irrazonable es un plazo que, por efímero, provoca indefensión a la parte, como un plazo que, por prolongado, frustra toda expectativa de solución.

La exigencia de garantizar este derecho fundamental, viene asimismo proclamada en el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, el cual señala: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas".

La expresión "Plazo razonable" del artículo 6. CEDH tiene su correlatividad en nuestro Texto Constitucional, en la expresión "no dilaciones indebidas", quien siguiendo las previsiones normativas plasmadas en las Declaraciones y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos recoge en su artículo 24.2 CE que "Todos tiene derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado..., a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías...".

² Vid estudio detallado sobre esta sentencia, en FAIRÉN GUILLÉN, V., *Proceso equitativo, plazo razonable y Tribunal europeo de Derechos Humanos*. Comares, Granada, 1996.

³ VELASCO NÚÑEZ, E., "La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993, pág. 223. No podemos olvidar que no debemos provocar confusiones, ya que lo que se exige es un plazo no corto sino razonable.

⁴ La eficacia temporal del proceso. *El juicio sin dilaciones indebidas*. J. M. Bosch, Barcelona, 1997, págs 56.

En este sentido, nuestro Tribunal Constitucional destaca que nuestra Constitución no sólo ha integrado el tiempo como exigencia objetiva de la justicia, sino que además, ha reconocido como garantía individual el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, autónomo respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, aunque ello no significa negar la conexión entre ambos derechos (STC 5/85 de 23 de enero y STC 35/1994, de 31 de enero).

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

En primer lugar y antes de adentrarnos en el estudio detallado del artículo 6 CEDH, y de que se entiende por "plazo razonable", debemos esclarecer cual es el ámbito de aplicación propio de dicho artículo 6 CEDH, es decir, a que materias resultará éste de aplicación.

Previamente se debe señalar que una de las cuestiones fundamentales que, en orden a su alcance, plantea el artículo 6.1 de la CEDH se encuentra en ese "toda persona" con el que comienza el artículo y que no presenta grandes dificultades si se tienen en cuenta los artículos 1 ("toda persona dependiente de su jurisdicción") y 25 de la CEDH, es decir, que alcanzará a toda persona sometida a la jurisdicción de cualquiera de los países firmantes de la Convención.

El propio artículo 6 señala que el "plazo razonable" se circunscribe a "litigios sobre derechos y obligaciones" y a "litigios sobre el fundamento de cualquier acusación penal".

A la vista del mencionado artículo, puede afirmarse, en general, su validez para todo procedimiento judicial en el que se decidan derechos y obligaciones de los particulares, teniendo en cuenta que las altas instancias judiciales españolas (véase artículo 53 CEDH) están obligadas a observar los derechos garantizados en la Convención y a procurar que se cumplan. En definitiva, el artículo comentado se aplicará por tanto a todo proceso civil y penal⁵.

Asimismo, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del art. 24 CE tampoco es específico del proceso penal, sino que su eficacia se extiende a otros órdenes jurisdiccionales, y así, es posible hablar del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en cualquier "procedimiento" (STC 18/1983 de 14 de marzo⁶), tanto en el civil (STC 1121/2000 de 7 de diciembre), como en el laboral (STC 132/1994 de 9 de mayo), como en el contencioso administrativo (STC 24/1981, de 14 de julio). Ciertamente es en el proceso penal en el que las consecuencias derivadas de la excesiva duración de un proceso pueden ser más espectaculares, debido a las posibles privaciones de libertad o de cualquier otro derecho que puedan, cautelarmente, haberse adoptado durante la tramitación de la causa. No obstante, ello no circunscribe este derecho tan sólo a la esfera penal sino que se extiende a los demás órdenes jurisdiccionales.

⁵ FERNANDO DE CACHO, "Dilaciones con ocasión de las pruebas en el proceso penal" en <http://www.eniacsoluciones.com.ar/terragni/doctrina/dilaciones.htm>, fecha de consulta: (17/12/2003).

⁶ Sentencia en la que el TC señala que "el "proceso público sin dilaciones indebidas" a que se refiere el art. 24.2 no es sólo (como pudiera pensarse por el contexto general en que se utiliza esta expresión) el proceso penal, sino que dentro del concepto general de la efectiva tutela judicial debe plantearse como un posible ataque al mismo las dilaciones injustificadas que puedan acontecer en cualquier proceso".

4. PERIODO EN CONSIDERACIÓN: TÉRMINO INICIAL Y TÉRMINO FINAL

El TEDH, antes de comenzar a valorar la duración de un determinado proceso, deberá inicialmente delimitar cuál es el período que comprende y que ha de ser tenido en cuenta, período que deberá ir desde el momento en que empieza debidamente el litigio, es decir, el *dies a quo*, hasta el día en el que este plazo finaliza, momento en que se obtiene la decisión definitiva, incluyéndose, tanto la primera instancia como la segunda y el recurso de casación.

A) El dies a quo

A la hora de determinar el día inicial a partir del cual se computará lo que se entiende por "plazo razonable" se considerará que el momento inicial es bien el de interposición de la demanda (proceso civil) o bien el momento en que se produce la acusación si de un proceso penal se trata o incluso desde cualquier otro momento en que se inicia el proceso, como puede ser, el momento en que se solicitan medidas cautelares, el momento en que se ha producido el arresto⁷, etc.

B) El dies ad quem

Cuando debamos dilucidar el término final del proceso, a efectos del cómputo del plazo razonable, el plazo se prolongará hasta que exista una decisión final y firme por parte del Tribunal, abarcando todas las instancias.

A pesar de todo lo dicho, no siempre el TEDH ha mantenido un criterio uniforme, y sus pronunciamientos han sido muy diversos. En el caso BAGGETA, STEDH de 25 de junio de 1987, núm. 13/1986/111/159, el TEDH señaló que el *dies ad quem* se localiza en la decisión de sobreseimiento o de condena, incluso si es tomada en apelación.

El período en consideración en el caso "Soto Sánchez", comenzó el 28 de noviembre de 1994, fecha en la que el actor, D. Soto Sánchez interpuso el recurso de amparo ante el TC frente a las Sentencias de la Audiencia Nacional y de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que le condenaron previamente como autor de delito de receptación en tráfico de drogas, monetario y falsedad y finaliza el 16 de mayo 2000 con la sentencia del mismo TC que le otorga parcialmente el amparo solicitado (STC 122/2000); el procedimiento ante los Tribunales ha durado, por tanto, cinco años, cinco meses y dieciocho días.

5. CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA JURISPRUDENCIA

La pluralidad de situaciones que pueden producirse atendiendo a la legislación dispar de los diversos países europeos ha llevado a que el Tribunal Europeo no haya preestablecido un límite cuantitativo sin más en la consideración de qué deba entenderse por plazo razonable o vulneración del mismo. De este modo, ha optado por pergeñar un conjunto de criterios a este respecto.

A la hora de fijar los criterios que permiten considerar si se ha vulnerado el "plazo razonable", el TEDH no se ha basado en la legalidad del Estado demandado, en el sentido de observar si

⁷ En el caso CORIGLIANO, STEDH 10/12/1982, núm. 5/1981/44/72, el *dies ad quo* se localiza en la apertura de las instrucciones preliminares

el propio Estado ha infringido, en un determinado caso, la duración que las leyes establecen para la sustentación de un proceso concreto, sino que el concepto de "plazo razonable" que utiliza el TEDH es un concepto autónomo, creado por la propia jurisprudencia internacional, al margen de las regulaciones procesales de los distintos Estados contratantes, de su sistema judicial o de su práctica forense⁸. Sin embargo, dicho concepto no ha sido definido con carácter absoluto, sino que deberán tenerse en cuenta las circunstancias del caso concreto y conceptuarse éste a la luz de unos criterios que poco a poco la jurisprudencia de este tribunal ha ido configurando.

Dichos criterios vienen expresamente invocados en la Sentencia del TEDH que comentamos, en la que el Tribunal señala que el carácter de "razonable" de la duración de un procedimiento se precisa con la ayuda de los criterios que se desprenden de la jurisprudencia de la Corte, y siguiendo las circunstancias de la causa, criterios que pueden resumirse en tres fundamentalmente: complejidad del asunto, comportamiento de las partes y comportamiento de las autoridades competentes.

A) Complejidad del asunto

En primer lugar, se hace referencia como criterio para la determinación de este carácter razonable del plazo de duración del proceso el referido a la propia complejidad del asunto. Se trata éste de un criterio objetivo que se presenta como causa justificativa de una mayor dilación del proceso, y que constituye el primer paso a realizar a la hora de proceder a analizar el carácter de razonable de la duración.

Es lógico que la dificultad y complejidad intrínseca al desarrollo de los actos procesales constituya un factor significativo a la hora de proceder a la ponderación de la razonabilidad de la dilación. Ahora bien, bajo esta rúbrica de "complejidad" deben tomarse en cuenta los elementos de derecho y los de prueba de los hechos que dificultan, entorpecen o complican la tarea del órgano jurisdiccional, al implicar una mayor actividad para lograr la solución del supuesto planteado⁹.

Debemos diferenciar, en primer lugar, si se trata de una complejidad jurídica, es decir, aquella en la que de la interpretación de las normas que deben aplicarse al caso concreto se deriva una cierta dificultad¹⁰ o de una mera complejidad fáctica, referente a las circunstancias que envuelven las diversas actuaciones, complejidad esta última que no deberá tenerse siempre en cuenta en dicha apreciación, pues no tiene por qué justificar la dilación del proceso, aunque si explique en determinadas ocasiones su mayor prolongación¹¹.

⁸ RIBA TREPAT., *La eficacia temporal del proceso*, ob. cit., pág. 76.

⁹ Así lo ha señalado expresamente VALLESPÍN PÉREZ en *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*, Atelier, 2002, pág. 82.

¹⁰ Resulta interesante el caso "Ruiz Mateos" en el que el Tribunal señala que existe una innegable dificultad en la interpretación de las cuestiones de inconstitucionalidad, que debían calificar el carácter de la expropiación Rumasa realizada por el gobierno español, y lo diferencia expresamente de la simplicidad procedimental del caso.

¹¹ La jurisprudencia del Tribunal Constitucional español ha subrayado que los argumentos que puedan ofrecer los órganos jurisdiccionales sobre el motivo de la excesiva duración del procedimiento, haciendo referencia al volumen de trabajo existente, carece de relevancia para apreciar la lesión del derecho fundamental invocado. Como reiteradamente ha declarado el Tribunal Constitucional, las dilaciones indebidas que sean consecuencia de deficiencias estructurales pueden exonerar a los titulares de los órganos jurisdiccionales

En el caso "Soto Sánchez", el demandante atribuye al Tribunal Constitucional, la lentitud del procedimiento debido a que la duración de éste ha resultado manifiestamente excesiva, y no considera exista ninguna causa justificada al respecto, mientras que, por otro lado, el Gobierno español señala que el recurrente era uno de los 52 imputados en un mismo proceso conocido en España bajo el nombre "Operación Nécora" que contaba con un dossier de instrucción de 22 000 páginas; proceso que además ha dado lugar a múltiples recursos de amparo que han debido ser tratados por el Tribunal Constitucional, tratando de demostrar con ello la complejidad del caso.

Ante las alegaciones de las partes, el Tribunal ha constatado que el gobierno se ha limitado a invocar la complejidad del asunto sin aportar ningún elemento concreto que justifique la duración del procedimiento, ni siquiera ha proporcionado ninguna información sobre los eventuales actos realizados durante el lapso de tiempo que va desde el 9 de diciembre de 1997, fecha en la que se rechaza la solicitud de aplazamiento de condena de la sentencia del Tribunal Supremo solicitada por el recurrente, hasta el 9 de marzo de 2000.

Este criterio establecido por la jurisprudencia puede resultar de excesiva importancia, pues la complejidad que se derive, bien de la dificultad de las cuestiones jurídicas, o bien de los hechos objeto del juicio, influye enormemente en la duración razonable del procedimiento, sin que por ello tenga que responder, en todas las situaciones y circunstancias, el Estado en causa.

Además, el Tribunal se pronuncia en el sentido de considerar que el caso resultaba de suma importancia para el recurrente en vista de que la pena de cuatro años y dos meses de prisión inicialmente impuesta por la Audiencia Nacional fue incrementada hasta nueve años por el Tribunal Supremo, añadiendo con ello, otro criterio acreditativo del cómputo del plazo razonable, que no siempre el TEDH ha tenido en cuenta, y si bien consiste en un criterio que en ningún caso resulta determinante, si que puede llegar a influir en mayor o menor medida en la decisión final de algunas sentencias, resultando un complemento del resto de criterios como, por ejemplo, ocurrió en la STEDH de 4 de abril de 2000, TEDH 2000/116.

B) Comportamiento de las partes

El comportamiento de las partes, negligente o no, pero que conlleve la dilación del proceso, acarreará la no imputabilidad, ante una excesiva duración de las actuaciones del Tribunal, pues el Estado no tiene por qué responder de los retrasos que no le sean atribuibles.

El Tribunal comenzará observando el comportamiento de la parte recurrente¹² para pasar a continuación a examinar el de la otra parte en conflicto, y finalmente, en determinadas ocasiones, también deberá tener en cuenta el comportamiento de los órganos o entidades de

de la responsabilidad personal por los retrasos con que sus decisiones se produzcan, pero ello no priva a los ciudadanos del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos como inexistentes. De modo que el deber judicial constitucionalmente impuesto de garantizar la libertad, la justicia y seguridad con la rapidez que permite la duración normal de los procesos lleva implícita la dotación a los órganos judiciales de los necesarios medios personales y materiales, ya que el principio de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales impide restringir el alcance y contenido del derecho fundamental examinado con base en distinciones sobre el origen de las dilaciones que el propio art. 24.2 CE establece (SSTC 81/1989, 85/1990 y 10/1991).

¹² Actuaciones de las partes que pueden llevar a provocar tales dilaciones son, por ejemplo, la utilización abusiva de los recursos, la modificación de la demanda, etc.

carácter público¹³ que hayan intervenido en el proceso, valorando de todos ellos, su diligencia en las actuaciones correspondientes.

Como se desprende del caso "DEUMELAND", STEDH de 29 de mayo de 1986, TEDH 1986/4. a pesar de que las partes tienen derecho a utilizar legítimamente todos los medios que el ordenamiento procesal dispone a su favor, no deberán manipular abusivamente estas técnicas de defensa con otros fines distintos, enmascarando con ello la realidad.

Si bien, no existe una obligación a que la parte deba denunciar la excesiva dilación del proceso, cuando dicha diligencia se lleve a cabo, favorecerá a que no le sea imputable dicha duración, como ocurre en el caso "Soto Sánchez" en el que el recurrente, llegó a protestar hasta tres veces contra la lentitud del procedimiento ante dicho Tribunal Constitucional.

En el caso que estamos tratando, ni el gobierno, ni la Corte consideran que el recurrente haya provocado un retraso en el procedimiento que traiga causa de su comportamiento.

En las STEDH 1993/49 de 27 de octubre y STEDH 1999/14, de 25 de marzo, se apreció una actitud no diligente de los demandantes y cierta complejidad en el asunto, por lo que se consideró inexistente la violación de este derecho.

C) Comportamiento de las autoridades competentes

En segundo lugar, otro de los criterios configurados en la jurisprudencia del TEDH es el referido al propio comportamiento de las autoridades competentes. Será éste el criterio básico que determinará la violación de la exigencia de duración de un plazo razonable y, como consecuencia de ello, la responsabilidad del Estado comprometido.

Como se manifiesta en el presente caso, el TEDH se ha encargado de señalar, en la gran parte de sus sentencias, que corresponde a los Estados contratantes el organizar su sistema judicial de tal manera que sus jurisdicciones garanticen que cada ciudadano tenga derecho a obtener una decisión definitiva en un plazo razonable.

Adquiere suma importancia el comportamiento del juez, como titular del poder de dirección del proceso, quien será responsable tanto si no adopta las debidas garantías que permita la solución del litigio en el tiempo debido, como si promueve con sus actuaciones, que se exceda del tiempo deseable.

La responsabilidad del Estado surge cuando la lentitud del proceso deriva del mal funcionamiento de la organización judicial, disfunciones que impiden al juez, incluso por sobrecarga de trabajo, cumplir en un tiempo razonable con sus obligaciones¹⁴. Es por ello que

¹³ En el supuesto en el que la conducta de estos órganos haya provocado ciertas dilaciones, ésta no podrá imputarse en modo alguno a las partes, sino todo lo contrario, se le deberá imputar al Estado, quien será el responsable de las actuaciones de sus órganos.

¹⁴ La condena que impuso el TEDH al Tribunal Constitucional español, el 23 de junio de 1993 en el Asunto "Ruiz Mateos", fue combatida por un Magistrado miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos, que en una opinión disidente llega a afirmar que: "Ciertamente el TC es el garante de la duración razonable de los procesos judiciales, pero esto no quiere decir que sea admisible exigir de él una celeridad que vaya más allá de lo posible, atendidas las circunstancias del caso", además recuerda que "el TC ejerce su jurisdicción sobre todo el territorio nacional, y que comprende un número reducido de miembros (12) que deben hacer frente a competencias variadas, fijadas por los arts. 161 y 163 CE", añadido a ello que "Precisa señalar que este Tribunal está abierto a la iniciativa directa de cualquier individuo que se pretenda víctima de una violación de uno u otro de la mayor parte de los derechos protegidos por la CEDH. Y los españoles

la Corte precisa que "la Convención vincula a los Estados Contrayentes a organizar los propios tribunales en modo de poder responder a las exigencias del art. 6.1 CEDH".

Se trata éste de un criterio determinante. Es por ello que el TEDH siempre tratará de examinar el comportamiento de las autoridades competentes, es decir, de los órganos judiciales que intervinieron en el asunto concreto, sin corresponderle, no obstante, el determinar que responsabilidad se le debe otorgar a éstos.

Quedará el Estado exonerado de tal responsabilidad, siempre y cuando haya actuado con las debidas diligencias, adoptando las medidas adecuadas al caso.

En el presente supuesto el actor atribuye a las autoridades competentes, concretamente al Tribunal Constitucional, la excesiva duración de su acción, por lo que a la luz del conjunto de las circunstancias, la Corte estimó concluyente y probado este criterio, entendiéndolo, a tal efecto, que si se ha sobrepasado el plazo razonable previsto en el artículo 6 CEDH, el cual se ha visto vulnerado, y condena, por tanto, al Estado español.

Cuestión distinta, si bien conexas a cuanto hemos expuesto, es la necesidad de delimitar y definir lo que debe entenderse, en primer lugar, como "plazo razonable" del art. 6 CEDH y su diferenciación clara de la garantía que establece el art. 5.3 CEDH¹⁵, ya que ésta lo que protege es frente a la excesiva duración de una detención penal, siendo también un concepto jurídico indeterminado, que la jurisprudencia de este mismo Tribunal ha tratado de definir en numerosas ocasiones, entre ellas en la STEDH de 27 de junio de 1968¹⁶, estableciendo siete diferentes criterios a la hora de considerar si se ha cumplido o no tal garantía, éstos son: la duración de la detención en sí misma, la naturaleza del delito y de la pena señalada para el mismo, los efectos personales sobre el detenido de orden material, moral u otros, la conducta del acusado, las dificultades de la instrucción del proceso, la manera en que éste ha sido llevado por las autoridades judiciales y finalmente la actuación de estas autoridades durante todo el procedimiento. Se tratará de un plazo más abreviado que el del art. 6 CEDH, pues nos hallamos ante una privación de libertad de un sujeto que todavía no ha sido declarado culpable.

6. LAS DILACIONES INDEBIDAS EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

En cuanto al concepto de "dilaciones indebidas" enunciado en el artículo 24.2 de nuestra Constitución, resulta asimismo un derecho difícil de determinar, en la medida que será necesario atender a las circunstancias concretas del caso para poder determinar su existencia.

Este derecho fundamental que tiene una trascendental importancia, aunque como ya hemos señalado, no exclusiva en el proceso penal habida cuenta los intereses en juego, ha sido

justiciables han hecho un uso intenso, abusivo en ocasiones, de la posibilidad de llegar al TC, lo que ha recargado su rol". En nuestra opinión, se trata de circunstancias que no incumben al TEDH, son únicamente problemas del Estado Español.

¹⁵ Art. 5.3. CEDH: *Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párrafo 1, c), del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un Juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio.*

¹⁶ Caso "Neumeister c. Austriche", ref. 00000129.

inadecuadamente desarrollado por la jurisprudencia española y calificado, como un "concepto indeterminado" que no es posible determinar *a priori* y en general, las condiciones para determinar la existencia o no de una dilación indebida, sino que hay que estar al caso concreto, teniendo en cuenta no sólo la distinta naturaleza del procedimiento a examinar sino también sus diferentes trámites. Se trata —como lo ha denominado el propio TC— de un "concepto indeterminado". Habrá que encontrar la solución en el caso particular, lo que permite afirmar, como ha hecho el TC, que estamos ante un derecho fundamental que ha de ser "dotado de contenido en cada caso" (STC 197/1993 de 14 de junio).

El TC en esta misma sentencia ha señalado que la expresión "dilaciones indebidas" en el proceso no debe identificarse con el mero incumplimiento de los plazos procesales, pues el citado precepto no ha constitucionalizado el derecho a los plazos establecidos para la ordenación del proceso sino que ha constitucionalizado, configurándolo como derecho fundamental, el de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable (STC 5/1985). Dicha expresión comporta un concepto indeterminado o abierto, que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico; de manera que, en virtud de la remisión que el art. 10.2 CE hace a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias suscritos por España para la interpretación de las normas constitucionales, es aconsejable estar a los enunciados por el TEDH al interpretar la cláusula del "plazo razonable" contenida en el art. 6.1 CEDH (STC 36/1984).

Por ello, para la elaboración doctrinal de este derecho, nuestro Tribunal Constitucional se ha servido de toda la construcción efectuada por el TEDH respecto del artículo 6 CEDH, y así, siguiendo los criterios establecidos por el TEDH y atendiendo a la materia litigiosa en cada caso concreto, tal y como ha señalado la STC 5/1985, conviene destacar, de acuerdo con otras muchas decisiones de este mismo Tribunal, la complejidad del litigio, la actuación del órgano judicial en el supuesto concreto y la conducta del recurrente, a la que es exigible una actitud diligente, así como la invocación en el proceso ordinario de las supuestas dilaciones, a los que añade un cuarto criterio que es: la duración normal de procesos similares¹⁷ (SSTC 37/1991, 215/1992 y 69/1993, entre otras).

En numerosas ocasiones se ha tratado de justificar la excesiva lentitud de la actividad de los tribunales, es decir, las dilaciones indebidas, en la falta de medios adecuados para repararlos, pero este criterio ha sido rechazado por el TEDH en varias sentencias, principalmente, en la STEDH caso "*Unión alimentaria Sanders*" de 7 de julio de 1982.

En síntesis y como expresamente ha afirmado Picó i Junoy¹⁸, este derecho comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción. Por ello, el mero incumplimiento de los plazos procesales no es constitutivo por sí mismo de violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

¹⁷ Junto a los criterios anteriores, el TC ha comprendido dicho criterio como válido para apreciar la infracción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, entendido éste como el plazo medio que en la práctica es necesario para resolver el tipo de proceso de que se trata.

¹⁸ Las garantías constitucionales del proceso, J. B Bosch, Barcelona, 1997, pág. 120.

7. REPARACIÓN ECONÓMICA COMO VÍA DE REPARACIÓN DEL DERECHO

Tras haber delimitado los criterios definidores del plazo razonable, resta por estudiar las posibilidades de su reparación y los instrumentos que resultarán adecuados a tal fin.

El TEDH puede proceder, una vez declarado la vulneración el art. 6 CEDH, a restablecer el derecho, condenando al Estado en cuestión, al pago de una cantidad satisfactoria (art. 50 CEDH). En este sentido, la vía indemnizatoria general será la del Artículo 41 CEDH que señala que "Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa".

Es decir, el Convenio prevé otorgar una indemnización equitativa a la parte lesionada, considerando, fundamentalmente, tres tipos de perjuicios:

- Los perjuicios o daños materiales que la parte pruebe se deben a tal dilación del proceso.
- Los perjuicios morales, donde deberá atenderse al caso concreto para poder valorarlos.
- Los gastos y costas que se le hayan ocasionado, tanto ante los Tribunales de su Estado como ante el TEDH.

En lo que se refiere al Estado español, hoy en día, el Tribunal Constitucional se limita a declarar la existencia de dilaciones indebidas sin solucionar el problema que existe en nuestros Tribunales; por ello, consideramos que se deben buscar otras fórmulas para proteger este derecho fundamental eficazmente. Nuestra jurisprudencia es consciente de la necesidad de indemnizar por los daños y perjuicios causados en la dilación procesal y por tanto, debe ofrecerse "una fórmula de reparación del daño" de este derecho fundamental (STC 128/1989 de 17 de julio).

Por todo ello, una de las cuestiones más relevantes que se plantean es la determinación del medio para reparar el daño causado por la dilación indebida¹⁹.

Picó i Juno²⁰ propone una serie de medidas para reparar este derecho vulnerado, como son:

- El TC, tras conocer la vulneración del 24.2 CE puede anular el acto judicial impugnado en amparo y causante de la dilación indebida.
- La cesación de la paralización del curso del proceso podrá limitar las medidas restablecedoras de este derecho al solo campo de lo indemnizatorio, si esta es la reparación que la violación reclama.
- El ordenamiento prevé medidas sustitutivas para cuando no puede ya restablecerse *in natura* la integridad del derecho. Así, además de la eventual exigencia de responsabilidad personal del titular del órgano judicial, puede exigirse la responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el artículo 121 CE,

¹⁹ No debemos olvidar la relación existente entre el derecho a no padecer dilaciones indebidas y el funcionamiento anormal de la Administración de justicia, porque el TC a la hora de proteger el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones deberá de tener en cuenta el origen de la misma, para ello será necesario distinguir en función de si ésta es imputable a la negligencia del juez o por el contrario a carencias de estructuras organizativas, de medios materiales y personales. De tal forma que, si la dilación obedece a causas estructurales en lugar de ordenar el cese de la dilación es más factible la indemnización de los daños y perjuicios causados.

²⁰ Las garantías constitucionales del proceso..., ob. cit., págs 126 y ss.

- Junto a las medidas sustitutivas, el TC establece otras dirigidas a paliar los efectos negativos de las dilaciones, que son más relevantes en el orden penal. El Código penal prevé plazos de prescripción que suponen la extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo; otros mecanismos tienden a paliar las nocivas consecuencias personales, familiares, etc. que de ese retraso pueden derivarse para el condenado, como pueden ser el indulto.
- Deberá dar lugar al resarcimiento mediante indemnización pecuniaria, pero nuestro TC se limita a declarar que se ha vulnerado el art. 24.2 CE y, en su caso, a ordenar el cese inmediato de la condena dilatoria, es decir, no entra a determinar la cuantía de la indemnización

8. IMPORTANCIA DEL CEDH

Llegado a este punto, parece conveniente determinar cuál es la importancia del art. 6 CEDH respecto a la determinación de las posibles dilaciones indebidas en el ordenamiento jurídico español. Obviamente ni la jurisprudencia del TEDH ni el propio texto del art. 6 CEDH pueden ser considerados como meras declaraciones de principios que carecen de fuerza o, si se quiere, de influencia en los sistemas nacionales. Es por ello que su virtualidad y, sobre todo, su incidencia en los diversos ordenamientos jurídicos exige una breve referencia.

Siguiendo las consideraciones planteadas por RIBA TRÉPAT²¹, son fundamentalmente tres, los aspectos que manifiestan la relevancia y consideración del art. 6 CEDH.

En primer lugar, en base al art. 96.1 CE, la ratificación por nuestro país del CEDH implica que éste forme parte de nuestro ordenamiento jurídico interno, resultando por tanto aplicable directamente, pudiendo ser invocado en cualquier proceso ante nuestros Tribunales.

En segundo lugar, observamos como el artículo 10.2 CE convierte al CEDH, así como a las resoluciones dictadas por los órganos previstos para su aplicación, en criterios prevalentes para la interpretación de los derechos fundamentales y libertades públicas en ella proclamados. Convirtiéndose el TEDH en criterio interpretativo fundamental de la jurisprudencia constitucional española en lo que a derechos y libertades fundamentales se refiere.

En tercer y último lugar, el TEDH se constituye garante directo de la protección del Tratado, con lo que una vez se hayan agotado las vías internas, se podrá acudir a su jurisdicción, pudiendo acudir a él los ciudadanos en caso de inobservancia de los Tribunales españoles del art. 6 CEDH.

Para concluir, tal y como señala la misma autora, sólo resta incidir en dos aspectos puntuales que pueden tener consecuencias para los poderes públicos.

- El proceso penal español exige la rápida y obligatoria comunicación oficial de la imputación al inculpado, no tanto centrado en la fijación de un momento a partir del cual comenzará a contar "plazo" alguno, cuanto como derivación de la necesaria exigencia de defensa y de evitar la incertidumbre que significa verse sometido a un proceso que puede concluir, entre otras, con la declaración de su culpabilidad en materia penal.

²¹ La eficacia temporal del proceso, ob. cit., págs 57 y ss.

- 2) La exigencia de este derecho obliga al Estado a dotarse de una planta y demarcación judicial ya que todas las deficiencias que las imprevisiones de la misma acarreen, acaban, a la larga, siendo reparables monetariamente, o conduciendo a reformas legislativas que lleven a evitar futuros gastos económicos al país. Obligando al mismo tiempo a los órganos jurisdiccionales a usar de todos aquellos mecanismos que da la ley para evitar el estancamiento procesal de muchas causas ante las eventuales deficiencias que pueden ir sucediéndose en un proceso.